REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Tutela Rad. No.008-2024.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **ANA BELÉN TORRES ROZO** contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS**, se vinculó al trámite a la **CLÍNICA CHÍA S.A.S.** y **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ**.

ANTECEDENTES

1.- ANA BELÉN TORRES ROZO promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le protejan sus derechos fundamentales a la *"salud, a la vida y a la dignidad humana"*, los que considera vulnerados por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS**.

2.- Como soporte a su petición alegó los siguiente:

a.) Que es paciente de 61 años de edad con cuadro clínico de 11 años de evolución consistente en inyección de biopolímeros en glúteos, consulta por cuadro clínico de 5 años de evolución consistente en dolor de intensidad 8/10 tipo punzada en región glútea que se irradia a miembros inferiores asociado a edema, calor y parestesias de las zonas descritas además de dolor articular.

b.) Que desde el mes de agosto del año 2022 inició proceso para el retiro de los biopolímeros, pero ha sido imposible ya que la EPS siempre le ha dilatado el proceso, que lleva 1 año y medio esperando y le había resultado la cirugía para el 14 de diciembre del 2023 y cuando se acercó al centro hospitalario para saber que necesitaba y le dijeron que no podían realizarle la operación ese día porque había muchas cirugías prioritarias y que los médicos se iban de vacaciones.

c.) Que, le cambiaron la fecha de la cirugía para el 18 de enero y en el lapso de ese tiempo se vencieron las órdenes y fue nuevamente a radicar, le pidieron que volviera a pasar con médico general e iniciara todo el proceso de nuevo con historia clínica de fecha actual. Que, hizo todo el procedimiento llevó las nuevas órdenes y las radicó y al momento de reclamar la autorización se percató que le ordenaron la cirugía en la ciudad de Chía (Cund.), reclamo que por qué la enviaban por allá tan lejos, que si acá no había clínicas que realizaran esos procedimientos.

d.) Que, se trasladó hacia la ciudad de Chía (Cund.) a realizarse la cirugía y el día del procedimiento cuando se acercó a la clínica le informa la cirujana plástica que allá no hacían ese tipo de procedimientos y en la historia clínica la volvió a remitir al Hospital San José Infantil que es donde inició todo el proceso, tienen exámenes, resonancias y fotos.

e.) Que, regreso nuevamente y va a radicar lo solicitado por la médica de Chía (Cund.) y le informan que debe de ir a otros hospitales o a la clínica Palermo y que se cansó de tantas trabas que le ponían en el proceso y no fue a radicar más los documentos.

f.) Que, la NUEVA EPS solo ha dilatado el proceso, y en estos momentos se encuentra en cama con dolores fuertes e inflamación en la zona afectada, que sabe que hay cirugías más importantes que las suyas, pero también considera que ha esperado demasiado tiempo por un procedimiento al cual tiene derecho y el cual al negárselo le han violado su derecho a la SALUD y a la DIGNIDAD HUMANA, más demoras en este trámite pueden poner en riesgo su vida. Que debido a su condición se está degradando cada vez más su condición actual, convirtiéndose con el paso del tiempo en una afectación irremediable, que de no ser tratada a tiempo será irreversible, imposibilitándole tener una vida normal y plena.

g.) Que es urgente y necesario se le dé fecha de la cirugía para efectos de que la enfermedad que padece no se agrave y pueda ser controlada a tiempo; además señala que, si su cirugía se debe realizar en otra ciudad, se le ordene a la NUEVA EPS cubrir todos los gastos que se me generaran como lo son vuelos de ida y vuelta, hospedaje en hotel y trasporte terrestre en dicha ciudad.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 27 de febrero de 2024, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a la entidad tutelada, la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS, quien dentro del término para ello concedido emitió contestación al respecto de la acción constitucional pretendida, informando a través de la Apoderada especial que la EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad, que en relación con la solicitud, se debe verificar que la orden médica esté vigente y que esté dentro del actual Plan de Beneficios, que en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias de la compañía le suministren, han procedido a dar traslado de las pretensiones a la dirección de prestación efectiva para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de su afiliada, que una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho. Que se hace necesario una orden médica vigente que prescriba los servicios o tecnologías solicitados, que el Decreto 2200 de 2005 deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica quien determina la necesidad del servicio; por esta razón, sería inviable amparar la prestación de servicios sin prescripción médica. Que debe haber autorizaciones vigentes, lo que significa que es un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido. Es decir, para el afiliado, constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración; a su vez, para la EPS es un deber que permite plazos razonables cumplir con la garantía de lo ordenado y es un

derecho que permite no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicite cosas que ya no requiera. Por lo tanto, es claro que se propende por un equilibrio del Sistema. Conforme a lo expuesto, solicita se deniegue lo pretendido por la accionante en atención a los argumentos jurídicos citados; que en caso en el que el Despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitan que en virtud de la Resolución 1139 de 2022, se ordene el reembolso y que en caso de tutelar el derecho fundamental incoado y acceder a la totalidad de las pretensiones en salud, se solicita que previo a autorizar cualquier tratamiento o medicamento en el que no exista una orden médica o esta no esté vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.

Por su parte, la representante legal suplente de la Fundación Hospital Infantil Universitario San José, informó que la accionante fue atendida por primera vez en la consulta de cirugía plástica el 4 de agosto de 2022 por antecedentes de aplicación de biopolímeros en glúteo y refirió tener dolor que se irradia a miembros inferiores, que el 29 de junio de 2023, asistió a cita control en el que el especialista determinó que requiere la extracción de los polímeros, en la cita del 13 de julio se le explicó que no se puede retirar el 100% del material y que el dolor podría no mejorar después de la cirugía. El 11 de septiembre acudió a valoración pre anestésica y el anestesiólogo aprobó la realización del procedimiento, el 21 de diciembre se realizó junta medica y se entregaron órdenes de exámenes de laboratorio, colgajo compuesto a distancia en varios tiempos (código: 867104) y resección quirúrgica de materiales exógenos para que le fueran autorizados por la Nueva EPS. Señala que el Hospital tiene convenio con la NUEVA EPS que incluye la prestación de servicios de urgencias, hospitalarios, quirúrgicos y ambulatorios en el que se establece que toda atención programada, no urgente, debe tener autorización vigente expedida por la EPS, aduce que en los anexos de la tutela se encuentra una autorización emitida por la EPS para su institución, pero esta vencida por lo que no se puede programar la cirugía. Que se encuentran a la espera de que la EPS renueve las autorizaciones con los códigos expedidos por el especialista tratante, en consecuencia, la EPS debe informar al Despacho sobre las gestiones que ha adelantado para asegurar la continuidad del tratamiento de la afiliada. Teniendo en cuenta lo anterior solicita se desvincule al Hospital por cuanto a la paciente no se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud.

La Clínica Chía S.A.S. no dio respuesta a la presente acción.

CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

Ahora, el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del

servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.

En principio, "se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos (Sentencia T-082 de 2015). Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución" (Sentencia T-016 de 2007).

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna" (Sentencia T-920 de 2013). Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2° reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así, el derecho fundamental a la salud es un derecho de contenido cambiante, que exige del Estado una labor de permanente de actualización, ampliación y modernización en su cobertura, por lo que no es aceptable considerar que ya se ha alcanzado un grado de satisfacción respecto de su garantía. Para ello, es fundamental que el Estado garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud como son *(i)* la disponibilidad, *(ii)* la aceptabilidad, *(iii)* la accesibilidad y *(iv)* la calidad e idoneidad profesional, siempre estén interrelacionados y que su presencia sea concomitante pues, a pesar de la independencia teórica que cada uno representa, la sola afectación de uno de estos elementos esenciales es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar en forma negativa la protección del derecho a la salud (Sentencia C-313 de 2014).

En consecuencia, el Estado es el encargado de procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello garantiza una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse a plenitud.

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha establecido que la prestación efectiva de los servicios de salud incluye que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un insumo, medicamento o un procedimiento, las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hace parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan

cuando la entidad responsables traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud. Conforme con lo anterior las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos.

Sentado lo anterior, se tiene que la salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3° del artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la accionante acude a este mecanismo para que se tutelen sus derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana, atendiendo a que se encuentra pendiente de que se señale fecha y hora para la cirugía de resección quirúrgica de materiales exógenos y alogenósis en bloque que se desprende del diagnóstico de trastornos granulomatosos de la piel y del tejido subcutáneo, siendo urgente y necesario se le dé fecha para dicho procedimiento a efectos de que la enfermedad que padece no se agrave y pueda ser controlada a tiempo.

Revisadas las pruebas allegadas al plenario, se verificó que la accionante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, y de la historia clínica se desprende que fue valorada por una junta médica el 4 de agosto de 2022, quienes analizaron el caso en concreto e indicaron: "Paciente con cuadro clínico de alogenosis en quien no se evidencia signos de respuesta inflamatoria clínica ni paraclinicamente que requieran procedimiento de urgencia, así mismo, se considera en el momento afectación de la calidad de vida y afectación psicológica cuyo manejo ideal para mejoría de síntomas conmo deformidad, cambios de coloración de la piel, dolor en gluteos que presenta paciente es para realizar procedimiento quirurguico reconstructivo de reseccion de material alogenico en gluteos con tecnica de alas de gaviota, se explica a paciente claramente que material alogénico no se puede retirar en 100% y se acalara que dolor puede no mejorar posterior a la cirugía, se explica cicatriz, s dan rodenes de cirugía, valoracion por anestesiologia y exámenes prequirrugico, paciente refiere entender claramente información brindada y aceptar conducta (sic)". En dicho dictamen se recomendó la realización de una cirugía de carácter reconstructivo.

Se observa igualmente de la documental arrimada, que la petente fue atendida en la Clínica Chía S.A. el 3 de febrero de 2024 a efectos de que se le realizara el procedimiento por ella requerido, y en donde la galena Diana Marcela Díaz López indicó como análisis médico que "PACIENTE CON BIOPOLIMEROS EN GLUTEOS QUIEN ESTA EN PROCESO DE RETIRO DE LOS MISMOS EN HOSPITAL SAN JOSE INFANTIL PERO **SE LE VENCIERON LAS AUTORIZACIONES**, POR LO QUE LA REMITEN A ESTA INSTITUCION, **DICHO PROCEDIMIENTO NO SE REALIZA EN ESTA INSTITUCION**, POR LO CUAL SE REMITE A CLINICA DE TERCER NIVEL PARA MANEJO Y RETIRO DE BIOPOLIMEROS, EN LO POSIBLE HOSPITAL SAN JOSE INFANTIL DONDE YA SE INICIO EL PROCESO (sic)" (negrilla fuera de texto).

Siendo del caso establecer que conforme a la documental allegada con la presente acción. se evidencia que la tutelante en varias oportunidades ha realizado los trámites pertinentes a efectos de que se le realice el procedimiento que requiere y que se han presentado inconvenientes tales como vencimiento de órdenes de servicio o autorizaciones dilatándose la

práctica de la misma, pues se vuelve a requerir que los exámenes prequirúrgicos sean recientes y la someten a que vuelva a solicitar cita con el médico tratante o con consulta externa, en tal medida, el que la EPS niegue o dilate la prestación del servicio de salud, supone la vulneración del derecho a la salud de la paciente, quien reclama la atención médica de quien tiene la responsabilidad de prestarla, sin que sea de recibo en el presente caso lo manifestado por la accionada al responder el requerimiento realizado, en el entendido de que en el momento no hay orden médica vigente para llevar a cabo el procedimiento respectivo, aunado a que si los servicios médicos que se necesitan no se encuentren incluidos en el POS, no puede convertirse en un obstáculo para la afiliada, pues ello supondría trasladarle una carga de índole administrativa o económica, como excusa de las empresas promotoras de salud para librarse de su responsabilidad de atención, más aún, cuando saben que en los eventos en los que no les corresponda asumir su cubrimiento, podrán acudir de manera directa a la autoridad respectiva para su recobro.

En consecuencia, de lo analizado en el presente caso, y en aras de amparar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de la señora ANA BELÉN TORRES ROZO se ordenará al representante legal de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la accionante, programe la realización efectiva del procedimiento quirúrgico reconstructivo de resección quirúrgica de materiales exógenos por alogenosis en bloque, colgajo compuesto a distancia en varios tiempos (resección material alogenico en glúteos) y que le fue diagnosticado a la accionante desde el 4 de agosto de 2022. Además, deberá garantizar que el procedimiento quirúrgico efectivamente sea realizado en la fecha en que se programe y no se dilate más su práctica.

Así mismo, en atención a la patología que aqueja a la tutelante se ordenará que, en adelante, se le brinde el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de la patología "TRASTORNO GRANULOMATOSO DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTÁNEO NO ESPECIFICADO" para lo cual la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS, deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, y, en general, cualquier servicio POS o no POS, que prescriba el médico tratante para la patología ya referida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela instaurada por **ANA BELÉN TORRES ROZO** contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar a la paciente ANA BELÉN TORRES ROZO, **autorice y gestione la citas médicas, interconsultas por anestesiología y exámenes prequirúrgicos** que se requieran **y programe** el procedimiento de cirugía de resección de materiales exógenos por alogenósis en bloque resultante de trastornos granulomatosos de la piel y del tejido subcutáneo, (resección material alogénico en glúteos), **el cual deberá realizarse dentro del mes siguiente al vencimiento del término inicial**, de conformidad con las prescripciones e indicaciones del médico tratante y que se lleve a cabo el procedimiento en la red hospitalaria con que cuente en esta ciudad, pues en caso de ser remitida a una red hospitalaria de municipio cercano deberá cubrir todos los costos adicionales a que haya lugar.

De igual manera, la entidad accionada debe brindar la atención integral que requiera la señora Ana Belén Torres Rozo tales como procedimientos, controles, medicamentos y evaluaciones previos y posteriores a la realización de la cirugía de resección de materiales exógenos por alogenósis en bloque resultante de trastornos granulomatosos de la piel y del tejido subcutáneo, todo en aras de lograr el pleno restablecimiento de su salud y calidad de vida, según las precisas indicaciones del galeno tratante, todo ello, con el único fin de procurar el restablecimiento de su salud y de su vida en condiciones de dignidad.

Así mismo, en atención a la patología que aqueja a la tutelante se ordenará que, en adelante, se le brinde el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de la patología "TRASTORNO GRANULOMATOSO DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTÁNEO NO ESPECIFICADO" para lo cual la EPS deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, y, en general, cualquier servicio POS o no POS, que prescriba el médico tratante para la patología ya referida.

TERCERO: DECLARAR que a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS** le asiste el derecho a obtener el reembolso de lo gastado en cumplimiento de la orden emitida. En consecuencia, podrá repetir contra la subcuenta correspondiente de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o ante la autoridad correspondiente en todo aquello que no esté incluido en el Plan Obligatorio de Salud.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a la **CLÍNICA CHÍA S.A.S.** y **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Apoyo déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por las entidades accionadas.

SÉPTIMO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por la Oficina de Apoyo procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

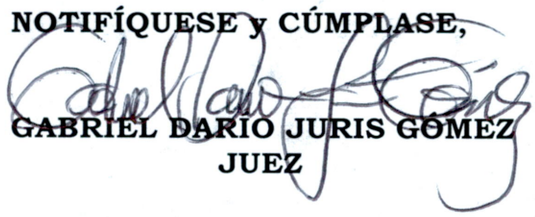

GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Spcg.